|  |  |
| --- | --- |
| Descripción: Descripción: Escudo de Colombia Rama Judicial |  **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ****- SECCIÓN SEGUNDA -** |

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020

|  |  |
| --- | --- |
| **Expediente:** | **2017 – 00445** |
| **Demandante:** | **Iván Alonso Carreño Escobedo** |
| **Demandada:** **Asunto:** | **POLICÍA NACIONAL****Prima de orden público**  |

 **Sentencia No.** 11

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación no evidenciando alguna causal de nulidad procede a dictar de forma escrita **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Pretensiones**

* 1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2017-186018/MEBOG – ASJUR-1.10 del 29 de julio de 2017, proferido por la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **Prima de orden Público**.
	2. Se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2017-198704/MEBOG-ASJUR-1.10 del 11 de agosto de 2017, proferido igualmente por la Policía Nacional, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo relacionado anteriormente, confirmando la decisión.
	3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el pago de la prima de orden público al demandante, compuesta por el 25% del salario básico mensual a partir del 20 de julio de 2007 a la fecha.
	4. Que el reconocimiento y pago de la prima de orden público se realice con la indexación correspondiente del dinero, de acuerdo con la inflación certificada por el DANE desde el momento en que se hizo exigible, julio de 2007, hasta el día en que se haga efectivo el respectivo pago, el cual estará sujeto a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 187 e inciso tercero del artículo 192 del CPACA, utilizando la fórmula del Consejo de Estado.
	5. Que se condene a la entidad demandada a cancelar los intereses comerciales dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en caso del no pago de la sentencia dentro del tiempo determinado en la precitada norma.
	6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

**Tesis del demandante.** El señor Iván Alonso Carreño Escobedo, sostuvo que no interesa para el efecto si el NUSE 123 pertenece al Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá o el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, pues lo que importa para el efecto es que él prestó el servicio en la Estación de Engativá, sitio para el cual estaba autorizado de manera taxativa el pago de la prima de orden público, por lo que nos encontramos frente a un derecho adquirido.

Sostuvo que en cumplimiento de sus funciones no solamente contestaba el teléfono sino que desempeñaba otras labores como prestar guardia para la seguridad propia de la estación haciendo turnos de vigilancia con cambio cada 6 horas, prestaba guardia policial y lo hacía con los elementos propios de la Policía, vigilando alrededor de la estación, atendiendo casos de policía como llamados de la ciudadanía, accidentes de tránsito que sucedían al frente de la estación, haciendo requisas a personas y vehículos sospechosos y tenía que estar pendiente que no se dejaran junto a la estación paquetes sospechosos o artefactos explosivos, lo cual acarreaba un peligro inminente por estar en un sitio considerado de orden público como la Estación de Engativá.

**Tesis de la demandada:** La entidad demandada consideró que los argumentos y apreciaciones realizadas por el abogado son subjetivos y para que se cause el reconocimiento y pago del emolumento pretendido, se deben presentar dos condiciones: i) estar prestando el servicio de forma física y (ii) en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público (Decretos 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012 y 1017 de 2013, artículo 32, condiciones que en su momento y en calidad de activo de la Policía Nacional el demandante no cumplió y, además requiere de un porcentaje que no establecieron los Decretos de sueldos del Gobierno Nacional.

Citó la Resolución 9360 de 1994, en la que se precisó los lugares y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público y la Resolución 14735 de 1996, por medio de la cual se adicionó la zona Engativá y argumentó que en ninguna de las normas que regulan el personal del nivel ejecutivo se previó el reconocimiento y pago de la prima de orden público. Sin embargo, manifestó que este se encuentra incluido en el artículo 32 de los decretos que expide en forma anual el Gobierno Nacional mediante los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de la Policía Nacional.

Afirmó que la finalidad que persigue la prima de orden público es aliviar en cierto modo el riesgo que corren los uniformados y no uniformados, que prestan el servicio en zonas donde existe permanente zozobra y de alerta de alteración al orden público, o en lugares en donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el mismo, en cumplimiento de la misión constitucional y legal de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, transeúntes, comerciantes, turistas y de los mismos policiales.

Sobre el sustento legal de la citada prima se refirió a los Decretos 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012 y 1017 de 2013 reiterando que se deben cumplir los dos requisitos arriba citados.

**Identificación del acto enjuiciado.** Se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. S-2017-186018/MEBOG – ASJUR-1.10 del 29 de julio de 2017, proferido por la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Prima de orden Público y S-2017-198704/MEBOG-ASJUR-1.10 del 11 de agosto de 2017, proferido igualmente por la Policía Nacional, por el cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión.

**Problema jurídico** Corresponde al Despacho determinar si se configuran las causales de nulidad propuestas por el demandante contra los actos administrativos y en consecuencia determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la **prima de orden público**, consagrada en el Decreto 1213 de 1990 y Resoluciones 9360 de 1994, 14735 de 1995 y 5445 de 1997 por laborar en el Número Único de Emergencias – NUSE 123 de la localidad de Engativá.

**Solución al problema jurídico.** Una vez estudiados los cargos, observamos que de acuerdo con las pruebas aportadas y la normativa aplicable al caso concreto se puede concluir que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de orden público, con aplicación de la respectiva prescripción.

**Pruebas testimoniales**

El 24 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA, en la cual se recibieron los testimonios decretados en la audiencia inicial, de los señores William Alexander Aponte y Jairo Antonio Tepud Pérez, tal y como se transcribe a continuación:

**William Alexander Aponte**

(…) Usted sabe cuál es el objeto de su testimonio: sí su señoría. *Juez:* me lo puede explicar por favor. *Testigo:* declarar aparte de las funciones que cumplíamos en la línea emergencias funciones distintas a las que supuestamente nos había enviado el Comando cómo era el de cumplir funciones de vigilancia también antes y después de los servicios periódicamente nos correspondía ir a pasar revista al parque San Andrés ya que allí había bastantes personas consumidores de vicio, también de vez en cuando nos hacían llamado de la tienda olímpica con personas que cometían hurtos ahí en el establecimiento y pues algunos compañeros en mi caso particular no me correspondió pero si judicializaron personas por este hecho. *Juez:* generales de ley (…). *Testigo:* tengo 48 años. *(…)* actualmente tengo asignación de retiro de la Policía Nacional. *Juez:* cuénteme cuál era su cargo en la Policía Nacional su grado, *Testigo:* mi grado Agente. *Juez:* El periodo en el cual usted laboró en la policía de qué año que año (…), *Testigo:* laboré desde el año 1991 hasta el 2010, *Juez:* cuándo usted conoce al demandante, *Testigo:* lo conocí el día que fuimos trasladados nosotros inauguramos el centro el 123 recogieron policías de todas las estaciones de Bogotá sobre todo personas ya con alto, con algún tiempo de experiencia con más de 8 y 10 años de experiencia en la institución ya que esté cargo daba un grado de responsabilidad diferente al que había cumplido de pronto como policía. *Juez:* desde qué año conoció a Iván Alonso. *Testigo:* desde el 2007 cuando fuimos convocados nos dieron la orden de presentarnos. *Juez:* Hasta qué período estuvo trabajando con él. *Testigo:* hasta el 2010 que salí en uso de buen retiro. *Juez:* Entonces usted en qué estación trabajo del 2007 al 2010. *Testigo:* en la línea de emergencias los últimos prácticamente 4 años creo 3 -4 años. *Juez:* cuáles eran sus funciones. *Testigo:* supuestamente yo iba a atender la línea de emergencia lo que eran llamadas requerimientos de la comunidad e informar a la central pero constantemente cumplíamos funciones de policía normal antes o después del servicio que prestábamos recepcionando llamadas. *Juez:* Por qué las funciones fueron variadas. *Testigo:* Porque eso es a criterio del Comandante y por necesidades del mismo servicio y del sitio donde nosotros nos encontramos. *Juez:* Quién era su Comandante. *Testigo:* pues no recuerdo porque por lo general los oficiales los rotaban mucho siempre eran de grado mayor Teniente Coronel o Capitán inclusive hasta Sargentos ya de grado superior asumieron ahí el mando en determinadas ocasiones por necesidad del servicio. *Juez:* hay actos administrativos donde consta que efectivamente ustedes además de prestar el servicio en la línea 123 realizaban ese tipo de actividades órdenes o cómo eran las órdenes. *Testigo:* las órdenes nos las daban verbales prácticamente y el encargado era el que… quien tenía el mando era el que hacía las respectivas anotaciones en la minuta o le daba cumplimiento a la orden al oficial superior encargado de la estación. *Juez:* entonces las órdenes de realizar otras actividades diferentes a la atención en la línea las daba el comandante de la estación. *Testigo:* dependiendo la necesidad también en ocasiones hasta el mismo de La Metropolitana solicitaba personal por ejemplo para elecciones para Semana Santa cuando había conciertos solicitaba apoyo del personal que entregaba turno y le hacía una citación para ir a cumplir esa función. *Juez:* es decir que las funciones no eran permanentes sino eran esporádicas. *Testigo:* Esporádicas si, dependiendo del momento y de lo que ordenara el comandante porque eso ya es una decisión del oficial de grado Mayor o Capitán él es el que dice en este momento salgan o ya termina el servicio y nos recogía. *Juez:* bueno si las funciones eran esporádicas es decir que no eran permanentes no hay ningún tipo ustedes no tenían la obligación de registrar ese tipo de actividades en algún tipo de informes. *(…*). *Juez:* en dónde puedo confirmar que efectivamente usted en esa época del 2007 a 2008 realizó actividades distintas a las de la línea 123, actividades en donde se desplazaban en la localidad en donde se puede evidenciar las órdenes y las actividades que ustedes desempeñaban en este periodo de tiempo. *Testigo:* yo creo que en las minutas. *Juez:* en las minutas de la estación. *Testigo:* sí de la estación, o de las órdenes que llegaban de la comandancia de la Metropolitana ya lo que correspondía por ejemplo a apoyos que se refiere a elecciones es Semana Santa conciertos o apoyos a otras estaciones. *Juez:* una pregunta usted tiene demandado a la policía Metropolitana para el reconocimiento de esta prima. *Testigo:* Si incluso ya inclusive la demanda ya está en curso para cobro me dijeron que aproximadamente en noviembre fuera para que me dieran la fecha o sea ya estoy en la lista. *Juez:* Hubo sentencia por parte de algún juzgado administrativo. *Testigo:* sí, de un magistrado del Tribunal Administrativo doctora. *Juez:* de acá de Cundinamarca. *Testigo:* Si doctora. *Juez:* El demandante Iván Alonso Carreño fue testigo suyo en su propio proceso. *Testigo:* no doctora. *Juez:* cuáles son las funciones para el restablecimiento del orden público. *Testigo:* Las funciones. *Juez:* como usted puede determinar que determinada actividad está relacionada con identificación por ejemplo de personas, puestos de control, requisas a personas vehículos de pronto recoger información de la ciudadanía, hacer patrullajes siempre al mando de una persona grado superior ya sea Sargento, subintendente o grado oficial. *Juez:* cuando ustedes realizaban esos operativos con quien iban, iban solos o con quien iban con otra. *Testigo:* íbamos por lo general con Sargentos, subintendentes, patrulleros, estuvimos inclusive antes de formalizar la línea de emergencias que ya pertenecíamos a ese grupo por dos meses apoyando, estuvimos en Ciudad Bolívar, en Kennedy donde según la necesidad del servicio prácticamente era una orden de mi General en esa época Castiblanco que estaba él nos enviaba a diferentes partes mientras que los equipos y los computadores se instalaban en el pero en sí ya pertenecíamos al NUSE ya pertenecíamos a la estación de Engativá porque los recibos de pago ahí ya llegaban como NUSE. *Juez:* Que es la coincidencia con la certificación que llega la entidad. *Abogado del demandante:* Señor Aponte diga al despacho cuando ustedes estaban en el NUSE y la actividad la realizaban vestidos de civil o con el uniforme de la policía. *Testigo:* con el uniforme de la policía nacional. *Abogado del demandante:* Y el patrullaje que usted dice que prestaban en qué sector era exclusivamente en el NUSE o qué a qué sitio específico Engativá se refiere. *Testigo:* Por lo general al parque San Andrés alrededores de la estación y en ocasiones los comandantes de estación cómo San Fernando Kennedy, cuando había eventos de gran afluencia de personas como partidos, como elecciones o conciertos pues mi General ordenaba el grupo que salía del trabajo o que estaban descansando en ese momento al cumplir esa función. *Juez:* diga al despacho el horario que tenían en el NUSE era exclusivo o se lo hacían extensivo y si lo hacían extensivo quién lo ordenaba. *Testigo:* por lo general el Comandante de la Estación, pero, ya por una orden directa de Comandante de la Ciudad mi General, cuando eran por ejemplo los apoyos a San Fernando apoyamos en horas de la mañana y por la tarde íbamos a cumplir nuestras funciones en la línea 123 o lo contrario trabajamos por la tarde trabajamos por la mañana y por la tarde tocaba ir a apoyar a las estaciones. *Juez:* William tiene algo más que agregar decir que sea importante para el despacho. *Testigo:* No su señoría.

**Jairo Antonio Tepud Pérez**

Usted sabe cuál es el objeto de esta diligencia. *Testigo:* testificar de las actividades que se hacían en el NUSE además de contestar. *Juez:* vamos a hacer unas preguntas generales de ley y luego vamos al caso particular dígame de manera clara su nombre completo y apellidos (…) *Testigo:* 58 años, *(…) Juez:* Su profesión entonces. *Testigo:* hoy en día pensionado. *Juez:* Cuál fue su ocupación en la policía Metropolitana. *Testigo:* varias estaciones en Bogotá afortunadamente fue en Bogotá turismo y posteriormente NUSE y después de NUSE, la Alcaldía Mayor, *Juez:* usted demandó a la policía metropolitana para el pago de la prima de orden público. *Testigo:* sí doctora. *Juez:* usted ha sido testigo en su proceso su proceso es conocido por los juzgados administrativos de Bogotá. *Testigo:* décimo. *Juez:* en su caso ya fallaron. *Testigo:* creo que están en ese proceso. *Juez:* el demandante Iván Alonso Carreño es testigo en su proceso. *Testigo:* no. *Juez:* cuénteme en la estación en el centro automático NUSE 123 desde cuándo usted prestó sus servicios. *Testigo:* ingresamos, nos escogieron en el 2007 en enero un grupo más o menos 200 así a grandes rasgos estuvimos en instrucción para contestar llamadas protocolos de contestación y apoyo en las estaciones y ya como NUSE como tal en 2007 mitad de año más o menos julio promedio. *Juez:* En esa época conoció usted al demandante. *Testigo:* a Iván Carreño sí creo que ingresó con nosotros un grupo, era patrullero en ese entonces él era patrullero, en ese entonces, *Testigo:* en junio de 2007. *Juez:* entonces él a partir de cuándo fue que ingresó a la unidad. *Testigo:* no sé exactamente porque éramos como 200 pues si él me comentó, si me acuerdo que allá nos dividieron por grupos ya al final cuando salimos del NUSE trabajé directamente con él pues me acuerdo. *Juez:* Bueno entonces mi pregunta es la siguiente de manera ininterrumpida usted prestó servicios en lugares en donde se desarrollaban operaciones policiales para restablecer el orden público. *Testigo:* Dónde en el NUSE. *Juez:* No. *Juez:* de manera ininterrumpida usted prestó servicios en lugares en donde se desarrollaban operaciones policiales para restablecer el orden público. *Testigo:* cuando estuve en turismo fue en E17 pues ahí no, E17 es en el centro, ahí fue cuando bajaron el NUSE la primera sede que hubo allá cuando salí fue en Engativá siempre ha sido ahí la sede del NUSE. *Juez:* No, *Juez:* Si. *Testigo:* pues ahí lógicamente nos sacaban a apoyar. *Juez:* No. *Juez:* cada cuanto desarrollaban ese tipo de operaciones policiales. *Testigo*: esos eran determinados los días francos a veces no por una etapa difícil por lo del proceso de paz entonces como eran vulnerables como le dijera yo había un grupo de 100 personas trabajando por. *Testigo:* bueno nos sacaban a apoyar ahí en el puesto en el NUSE que es en Engativá alrededor del NUSE para prestar seguridad a los compañeros que contestaban porque estábamos vulnerables en cierta forma y los civiles que nos acompañaban ahí que eran de la alcaldía mayor entonces nos sacaban a patrullar alrededor de la estación ahí lo que es el parque San Andrés a Olímpica que queda cerquita atiende uno casos de policía que suelen pasar ahí. *Juez:* es decir que ustedes patrullaban alrededor de donde trabajaban precisamente para mantener. *Testigo:* seguridad de los que estaban allí. *Juez:* seguridad de los que estaban prestando. *Testigo:* claro en esa época a mí por ejemplo me cogieron dos periodos presidenciales antes y después el 10 y el 14 era ahí y ahí quedaba (…) un centro comercial Olímpica siempre pasan muchas situaciones de casos de policía patrullar nos tocaba. *Juez:* entonces los patrullajes eran alrededor del centro donde ustedes. *Testigo:* teníamos la sede. *Juez:* donde ustedes tenían la sede para recibir las llamadas del 123 del Centro automático del despacho. *Testigo:* es correcto doctora. Juez: Más allá de alrededor de la sede donde prestaban el servicio ustedes realizaban operativos de seguridad. *Testigo:* sí se requisaba a se adentraban a otras zonas. *Testigo:* sí lógicamente uno sale uniformado para presencia policial con los elementos del servicio, alrededor requisa antecedente, de vehículos, la gente lógicamente lo ve a uno uniformado lo llaman, aquí pasó un problema aquí pasó un robo, sobre todo en el centro comercial que ahí quedaba tocaba atenderlo. *Juez:* pero ustedes patrullaban alrededor del NUSE 123. *Testigo:* sí su señoría. *Juez:* ustedes tenían autorización para ir más allá de esa zona. *Testigo:* tocaba pedir permiso a la central. *Juez:* (el uso de la central) ustedes utilizaban la central para ir más allá de los alrededores del NUSE. *Testigo:* claro doctora cuando central enviaba requerimiento por un robo que paso en tal parte, porque si uno se va del sitio es evadirse del puesto entonces tocaba pedir permiso al comandante o bien sea por radio o personalmente. *Juez:* Y cada cuánto pedían permiso para salir de la zona del NUSE 123. *Testigo:* cuando salía un caso de repente la prioridad era el centro de seguridad donde se trabajaba prioridad. *Testigo:* ya cuando era requerimiento ciudadano por situaciones así tocaba por ejemplo en la parte de la calle 80 había un choque y la gente venga mire un problema de los conductores entonces uno por radio llamaba a la patrulla del sector la de Engativá para que asumiera el caso y nosotros seguíamos con la seguridad del puesto de la estación. *Juez:* o sea, ustedes llamaban a la patrulla a otra patrulla del sector para que atendieran el caso y ustedes continuaban. *Testigo:* sí claro. *Juez:* pero ustedes no salían de ahí. *Testigo:* no, si no estábamos autorizados no, a no ser que por un clamor público uno saldría claro. *Juez:* bueno doctor se le otorga el uso de la palabra. Abogado del demandante: usted veía la necesidad o que la ciudadanía lo llamaba o como tenía que salir a atender ese caso que es lo que quiero que le expliqué al despacho. *Testigo:* la necesidad del servicio y si había clamor, necesidad del servicio es que hay un vehículo estacionado miremos que hace tiempo está o la gente misma le informaba entonces, uno se retiraba y central me dirijo a pasar la 80 que hay un vehículo hace dos horas está ahí por seguridad autorizado entonces uno se retiraba y la central: antecedente no antecedente, daba una respuesta y nos regresábamos al puesto más o menos esa es la idea de los apoyos que se daban allá, *Juez:* Una pregunta los apoyos eran diarios, semanales, mensuales o permanentes. *Testigo:* En cierta forma digamos que permanentes, sino que como a veces uno estaba hoy, esta franco un grupo le tocaba hoy, le tocaba a otro grupo, a veces me tocaba a mi así. *Juez:* o sea que eran, cuántos grupos hacían esa labor de vigilancia alrededor del NUSE. *Testigo:* eran más o menos seis o siete tres por un lado y tres por el otro lado o sea para no ir todos. *Juez:* siete personas por grupo. *Testigo:* sí eso depende. *Juez:* pero eran doscientos entonces cómo se repartían. *Testigo:* los otros quedaban, es que era por turnos por ejemplo: había un turno de treinta contestando, sacaban cinco los otros entraban como eran cuatro turnos entraban después de las doce entonces estaban listos para ingresar a contestar y otros por la noche y otros por la madrugada. *Juez:* pero cómo se turnaban para ejercer la vigilancia alrededor del NUSE. *Testigo:* por ejemplo, hay veces en los días francos en los días que uno amanecía le tocaba venir por la tarde. *Juez:* pero cada cuanto porque son 200 personas. *Testigo:* cada dos o tres días cada día intermedio a veces por ejemplo cuando había muchos que se excusaban por diversas formas le toca venir a tal persona porque llegó tarde, contesto mal, situaciones le tocaba a uno apoyar cumplir la orden como dice el dicho. *Abogado del demandante:* diga señor Tepud al despacho ese patrullaje al que usted se refiere descríbalo en área que era pequeña el área que cubría específicamente el NUSE y la estación explíquele al despacho específicamente en qué área hacían ese patrullaje y cuántos patrullaban a la vez. *Juez:* o sea, a cuántos metros a la redonda del NUSE ustedes realizaban 50 100 200 300 cuál era el metraje alrededor del NUSE donde ustedes realizaban labor de patrullaje que usted ya nos dijo que era cada 2 o 3 días, *Testigo:* listo doctora el NUSE eso siempre abarcaba una cuadra alrededor 2 cuadras 3 cuadras alrededor de 6 o 7 cuadras sumando lo que es alrededor no como la suma de los. *Juez:* 100 metros cuantos pasos eran. *Testigo:* o sea, una cuadra por el lado la 80 tenía más o menos dos o tres cuadras así de largo hay una entrada al centro comercial que son 3 cuadras de largo más o menos así. *Juez:* o sea que alrededor de 200 metros o menos 100 metros. *Testigo:* no de cómo le dijera yo de patrullaje se andaba más del kilómetro sumando alrededor 100 metros acá 200 acá y 200 acá y volver acá. *Juez:* no a ver a ver de la NUSE hasta el punto máximo de donde ustedes pudieran hacer cuantos metros alrededor porque si yo voy a dar la contabilización de toda la sumatoria pues es diferente. *Testigo:* si listo doctora o sea del NUSE a allí 100 una cuadra 100, 80 metros más o menos sin alejarme del puesto de la estación. *Juez:* 80 ms. alrededor del NUSE. *Testigo:* 50 a veces lo que pasa es que el parque como queda al frente del NUSE si era un poquito si era una manzana entonces tocaba mirar ahí requisar los vehículos que quedaban alrededor porque la gente nos llama, más o menos alcanza los 100 metros 150 metros calculo. *Abogado del demandante:* diga al despacho usted patrulló ese sector que dice alrededor del NUSE y más allá con el señor Iván Carreño. *Testigo:* algunas veces claro. *Juez:* una pregunta saliendo del sector de los 100 metros que usted nos está diciendo cada cuánto salían de esa área asignada alrededor del NUSE. *Testigo:* esporádico, pero no nos alejábamos mucho porque hay que tener un permiso digámoslo así requerimiento ciudadano uno y otras veces casos de policía. *Juez: Usted* me está diciendo que ustedes cubrían un área alrededor de 100 metros y eran seis personas que también desempeñaban las funciones en el NUSE 1 2 3 y esas 6 personas eran las que revisaban alrededor que todo estuviera en orden cuando encontraban algún tipo de sospecha alguna actividad sospechosa ustedes informaban inmediatamente al NUSE o ustedes directamente. *Testigo:* al comandante. *Juez:* o tomaban el control de esa situación. *Testigo:* nosotros. *Juez:* cuál era el protocolo de seguridad. *Testigo*: el protocolo de seguridad atender el caso inmediatamente o la situación que se amerite o sea requisa o antecedentes que era lo más usual lo más diario lo más cotidiano no éramos los 6 o 7 o 5 no era una cifra plena constante de los policiales 6, 5, 4, 6 usualmente eran 6, 3 y 3 por la 80 y la parte de entrada del NUSE el requerimiento uno lo atendía cuando ya había situaciones de judicialización que ya requería otros instantes de tiempo o informe ya se pedía apoyo de la central de la estación de Engativá. *Juez:* Además, de esa estación usted estuvo trabajando en otras estaciones de policía. *Testigo:* sí. *Juez:* en qué estaciones usted trabajó. *Testigo:* E17 que perteneció al turismo y la estación 100 que en ese entonces hoy en día es la Fuerza Disponible. *Juez:* Cuénteme en la E17 ustedes tenían que hacer turnos alrededor de esa estación. *Testigo*: lo que pasa es que no E17 las funciones ya son diferentes en el caso mío allá es una estación de vigilancia y nosotros éramos adscritos ahí mas no de vigilancia sino de turismo que era guía turismo a los extranjeros entonces tocaba pues lógico si sale caso de policía. *Juez: cuántas* personas estaban en la Estación 17 de turismo. *Testigo*: habíamos unos como 15, 20. *Juez: y* además de los encargados de turismo había otros. *Testigo*: si los de la vigilancia de E17. *Juez: y* los de la vigilancia eran los encargados de hacer las patrullas alrededor de la estación. *Testigo*: si de seguridad de bancos de las calles y nosotros para distinguir la diferencia de labores era Monserrate, Plaza Bolívar, Museo del Oro ya puesto fijo ahí de turismo o sea para orientar al extranjero cuidarlo cuidarle las pertenencias. *Juez: en* la estación 100 usted que funciones le fueron asignadas. *Testigo*: allá Fuerza Disponible. *Juez: en* la Fuerza Disponible usted también tenía que patrullar en donde estaba trabajando en la estación. *Testigo*: la Fuerza Disponible es funcionalidad todo lo pueden mandar a Usme a Kennedy a todos los lados a cumplir funciones de apoyo a las estaciones. *Juez: entonces* a usted en la estación 100 también le tocaba patrullar su propia estación. *Testigo*: ahí claro es que es seguridad lo que pasa es que allá hay unos adscritos ya fijos digámoslo pertenecen a estación 100 fijos, nosotros éramos fuerza disponible un grupo disponible que hay disturbios en la Nacional vayan ustedes 50 allá los que están fijos los dejan quietos porque es cuidar instalaciones, en ese entonces. *Juez: y* los que estaban fijos tenían que patrullar alrededor de. *Testigo*: Sí claro les toca hoy en día. *Juez: les* toca. *Testigo*: seguridad. *Juez:* Ok y también el área es alrededor de 100 metros alrededor. *Testigo*: y no pueden alejarse claro no es una cómo se llama evadirse del puesto donde pasé algo usted donde estaba. *Abogado del demandante:* en esos patrullajes que dice de la fuerza disponible y de participación en otras actividades a usted le consta que el señor Iván Alonso Carreño hizo parte de esa fuerza. *Testigo*: no me consta porque yo lo conocí fue en el NUSE ya ahí pa` tras no se la vida de él dónde fue. *Abogado del demandante:* solo en el NUSE. *Juez:* Tiene algo más que aclarar o decir al despacho. *Testigo*: Sí que también los apoyos era los conciertos el estadio con todo lo de ley, eso si no que estoy cansado allá tiene que ir, eso si no fallaba.

De los anteriores testimonios, evidencia el despacho que estos se contraen a señalar que las funciones del demandante en el NUSE 123 de Engativá no solamente se reducían a atender llamadas telefónicas, sino que además debía cumplir funciones de patrullaje en los alrededores de la Estación y así se declara por ellos cuándo se les interroga si conocen el objeto de la diligencia; sin embargo, los testigos no son tan claros en especificar qué hacía el señor Iván Alonso Carreño Escobedo, por cuanto sus manifestaciones son muy generales, aunado a que el señor William Aponte refiere apoyos en seguridad en Estaciones de Policía diferentes a la que centra la atención del presente fallo, como quiera que lo que se pretende es demostrar la prestación de funciones en la Estación de Engativá.

Por otro lado, el señor Jairo Antonio Tepud no tiene clara su permanencia con el demandante en la Estación, porque a la pregunta de cuándo conoció al demandante respondió “no sé exactamente porque éramos como 200 pues si él me comentó, si me acuerdo que allá nos dividieron por grupos ya al final cuando salimos del NUSE trabajé directamente con él pues me acuerdo” respuesta confusa e imprecisa, además si era una suma tan extensa de personal, cómo podía recordar exactamente al demandante si en ninguna parte de su testimonio refiere que hayan sido amigos o que tuvieran una relación cercana.

Con todo, conforme con la normativa aplicable al caso, se verificará el cumplimiento de los requisitos consagrados para tener derecho a la prima de orden público.

**Prima de orden público**

Los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990 establecen en sus artículos 72, 34 y 44, respectivamente, la prima de orden público, así:

“**ARTÍCULO 72. PRIMA DE ORDEN PUBLICO.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.

**ARTÍCULO 34. PRIMA DE ORDEN PUBLICO.** Los Agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ORDEN PUBLICO.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima.

En cumplimiento de la anterior normatividad el Gobierno Nacional expidió la Resolución 9360 del 5 de septiembre de 1994 “por la cual se determinan las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público al personal de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos de la Policía Nacional”, señalando que para efectos de los artículo 72, 34 y 44 de los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 se fijan las siguientes áreas en el Departamento de la Policía Metropolitana de Bogotá: Estación Usme, Estación Sumapaz, Estación Ciudad Bolívar, Estación Tunjuelito, Estación Bosa y Estación Carabineros Ciudad Bolívar[[1]](#footnote-1) (folios 101 a 114).

Con posterioridad complementó las zonas por medio de la Resolución 14735 del 21 de octubre de 1996 y resolvió que para los efectos que trata el numeral 33 de la Resolución 9360 de 1994 se adicionan las zonas pertenecientes al Departamento de Policía Metropolitana Santafé de Bogotá, así: Zona San Cristóbal, Zona Kennedy, Zona Fontibón, Zona Engativá, Zona Suba y Zona Rafael Uribe Uribe (folios 115 y 116).

Como en los Decretos citados no se reguló el derecho a percibir la prima de orden público para el **nivel** **ejecutivo**, pues este fue creado con la Ley 80 de 1995, fue mediante el Decreto 58 de 1998 que se reguló la prima especial de orden público para dicho nivel y en el artículo 35 se estableció:

**ARTÍCULO** **35**. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

PARÁGRAFO. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el 20% del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros recibirán un cinco por ciento (5%) adicional, sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

De la anterior normativa se puede concluir que para tener derecho al reconocimiento y pago de la prima de orden público, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

* + - Pertenecer a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, en calidad de oficial, suboficial, agente, empleado público o del nivel ejecutivo.
		- Estar prestando el servicio en lugares, que fueron determinados por el Ministerio de Defensa en las Resoluciones 9360 de 1994 y 14735 de 1996, donde se desarrollan operaciones policiales para restablecer el orden público.
1. **Solución caso concreto.**

Afirma el demandante que labora en la Estación de Policía de Engativá en el Número Único de Seguridad y Emergencias NUSE 123, sitio para el cual estaba autorizado el pago de la prima de orden público que se pretende en la demanda, independientemente de que esta dependencia esté inscrita al Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá porque el lugar donde presta los servicios el demandante se encuentra dentro del sitio de orden público que otorga el pago de la prestación.

Por su parte, la entidad demandada considera que la prima de orden público se otorga al beneficiario que en ejercicio de sus actividades preste sus servicios en lugares donde se desarrollen funciones para el restablecimiento del orden público y no tendría razón de ser que se reconozca a otros funcionarios que las cumplen, que no pertenecen a las estaciones descritas y que solo realizan labores administrativas, solamente por el hecho de estar ubicados geográficamente en una localidad.

Refiere que conforme con la estructura orgánica, las estaciones de policía son Tipo A y Tipo B y en su conformación no se encuentra el Centro Automático de Despacho o líneas 123 que son las de emergencias, para el Distrito Capital se llama NUSE o Número Único de Seguridad y Emergencias, las cuales cumplen funciones netamente administrativas que se desarrollan desde el monitor y línea telefónica, recepcionando y despachando llamadas de emergencia a bomberos, acueducto, electrificadora y algunas son enviadas al Centro Automático de Despacho CAD.

De acuerdo con las tesis propuestas, procede entonces el Despacho a revisar el caso concreto a fin de resolver el problema jurídico planteado.

De acuerdo con las pruebas obrantes el demandante prestó sus servicios en la estación de policía de Engativá como Patrullero de Vigilancia para el periodo 11 de octubre de 2006 a 3 de enero de 2007 y como operador NUSE desde el 4 de enero de 2007 hasta el 28 de enero de 2018. A partir del 29 de enero de 2018 se encuentra excusado total de servicio (folio 91).

En la Resolución 14735 de 1995 se consideró que la “*delincuencia organizada en sus diversas manifestaciones ejerce una influencia negativa en las diferentes zonas de la jurisdicción del Distrito Capital, aumentando los riesgos para la vida e integridad personal de los miembros de la Institución, adscritos al mismo. Que el pie de fuerza de la Policía Nacional es insuficiente para cubrir en forma permanente los diferentes servicios y puestos de vigilancia críticos que presenta la Capital de la República, debiendo sacrificar su tiempo de descanso; (…). Que en igualdad de condiciones de inseguridad, riesgos y sacrificio de tiempo, de descanso de otras zonas de Santafé de Bogotá, se encuentra el personal de San Cristóbal, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba y Rafael Uribe*” resolviendo entonces adicionar estas zonas pertenecientes al Departamento de Policía Metropolitana Santafé de Bogotá.

Corresponde ahora establecer si conforme con la identificación del cargo (Centro Automático de Despacho o NUSE 123), las funciones específicas y genéricas, las habilidades funcionales, contenidas en la Resolución 00937 de 2016 (Manual de Funciones) cuya copia parcial obra a folios 89 y 90 y los requisitos exigidos por la norma se puede colegir que el demandante tenga el derecho a percibir una prima mensual de orden público.

Para resolver se citan los Decretos 407 de 206, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019 *por medio de los cuales “se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*,en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 32[[2]](#footnote-2).** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima”.

Es así que el legislador ha replicado la norma por años sin variar, ni condicionar los requisitos para el reconocimiento y pago de la prima especial de orden público, señalando únicamente que el personal del nivel ejecutivo que “preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público”, y que son determinados por el Ministerio de Defensa, tienen derecho a la prima mensual de orden público.

En tal virtud, como el demandante demostró la calidad de intendente (Nivel Ejecutivo) y que prestaba sus servicios en las instalaciones del NUSE ubicado en la calle 80 A No. 101-47 barrio Bochica de la localidad de Engativá logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, considerando que no es la adscripción a cierto comando de la policía lo que define el reconocimiento de esa prestación, sino los riesgos asociados en la zona donde se desarrolla la labor. Como quiera que el demandante presto su servicio en la zona de Engativa prosperan las pretensiones de la demanda porque se cumple la condición normativa para acceder a tal emolumento.

**Prescripción**

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el 60 del Decreto 1091 de 1995[[3]](#footnote-3), teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de la prestación se elevó el **25 de julio de 2017** operó el fenómeno de la prescripción para la prima causada con anterioridad al 25 de julio 2013 y así se señalará en la parte resolutiva de la presente providencia. No se aplica la prescripción trienal del decreto 4433 de 2004 por cuanto el gobierno nacional conforme como lo ha estudiado el Consejo de Estado excedió la facultades otorgadas por el legislador sentencia del 2 de febrero de 2012 dentro del proceso No. 11001031500020110149800 (AC), demandante Efrain Castañeda Hernandez CP Victor Hernando Alvarado Ardila.

**Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero**

Respecto de los valores que resulten a favor de la parte, debe aplicarse la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A., hoy inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y que tiene por objeto traer a valor presente la suma que dejó de recibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

**R= RH Índice final**

 **Índice inicial**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de los descuentos mencionados desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago[[4]](#footnote-4).

La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. Se dará cumplimiento a esta sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del citado artículo.

**COSTAS:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.…”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso[[5]](#footnote-5), la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>[[7]](#footnote-7)”*

En el mismo sentido la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez[[8]](#footnote-8) sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA; en aquella oportunidad se señaló como conclusión, lo siguiente:

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.*

*b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

Por lo anterior, y en ese hilo argumentativo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia procesal[[9]](#footnote-9).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **Declarar** la nulidad del oficio No. S-2017-186018/MEBOG – ASJUR-1.10 del 29 de julio de 2017, proferido por la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Prima de orden Público y del Oficio No. S-2017-198704/MEBOG-ASJUR-1.10 del 11 de agosto de 2017, que confirmó la decisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a reconocer y pagar la prima de orden público al IT Iván Alonso Carreño Escobedo, en cuantía del 15% del sueldo básico entre el 25 de julio 2013, por prescripción, hasta el 28 de enero de 2018, fecha hasta la cual el demandante se encuentra excusado de asistir a prestar el servicio.

Respecto de los valores que resulten a favor de la parte, debe aplicarse la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y, en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. a no ser que se dé el supuesto señalado en el inciso 4 de dicha normatividad

**TERCERO: Negar** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**QUINTO.-** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Expídase copia del fallo de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. y archívense las diligencias previo registro por el sistema siglo XXI.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



1. Numeral 33. [↑](#footnote-ref-1)
2. En los Decretos 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 324 de 2018 y 1002 de 2019 corresponde al artículo 33. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 60. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de julio de 2006, radicado interno No. 5116-05. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00182-01(0809-16), Actor: Somaira Beatriz Iguaran, Demandado: Nuestra Señora de los Remedios E.S.E. [↑](#footnote-ref-9)